

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 653

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00024-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rubén Darío Narváez Vanegas
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El señor Rubén Darío Narváez Vanegas, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Mediante auto fechado 01 de julio de 2020, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folios 116 a 118 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rubén Darío Narváez Vanegas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b604e918f28fd7bd8263310f5f8e691b5ce1bc79bd8184f38580d4
fc67f452**

Documento generado en 05/11/2020 05:41:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 665

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00136-01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Héctor Américo Rivas Arboleda
Demandado : Casur
Asunto : Concede Recurso de Apelación

El apoderado judicial del ejecutante en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 08 de octubre del año en curso, interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 077 del 29 de septiembre del año en curso, providencia que fue notificada el 5 de octubre de 2020 (Fls 146-155 c-1).

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente¹, esto es, se hizo dentro del término establecido en la ley, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra sentencia N° 077 del 29 de septiembre del año en curso en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c49f0afea72746f28d76b4f27cd24dd2a59de7e8163c5dc4fc6e5d12d69241d6
Documento generado en 07/11/2020 10:43:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fls 146-155 c-1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 667

Radicación : 76001-33-33-016-**2019-00142**-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Blanca Liliana Montoya Hernández
Demandada : Municipio de la Cumbre
Asunto : Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante el auto del 01 de octubre de 2020¹, emitido por la magistrada del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual revocó el auto N° 765 del 29 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3c0c2c36624c73b0f31c614892d51a1998aa6e3c735bc9bde74fdb693cc481

Documento generado en 07/11/2020 10:43:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 668

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00218-01
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Procede esta agencia a realizar la liquidación del crédito y las costas en el proceso de la referencia, la cual quedará así:

PERJUICIOS MORALES.....	\$6.160.000,00
PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD.....	\$6.160.000,00
TOTAL.....	\$12.320.000,00

Para efectos de la liquidación la misma quedará así:

PRETENSION UNICA	
Capital:	\$12.320.000,00
Fecha de exigibilidad:	30-abr-2014
Fecha de corte:	6-nov-2020
Número días de mora:	2346
Total intereses mora:	\$ 21.515.457,79
TOTAL CREDITO:	\$ 33.835.457,79

TOTAL CREDITO A FAVOR DEL DEMANDANTE..... \$33.835.457,79

En consecuencia, se Dispone:

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en los términos realizados por el Despacho, es decir, en la suma de \$33.835.457,79.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d897ca67b1bfc6d6af6ec7ef8454d37c90f7b3d1546e190f1b53c5dada2a0ace
Documento generado en 07/11/2020 10:43:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 669

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00218-01
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho¹, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90466e0415f5bc2560dd631a4daa3d7f2d10d8897ca3f4f1f26ebada18e110f

Documento generado en 07/11/2020 10:43:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con escrito del apoderado de la parte demandante solicitando se designe nuevo curador. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali 11 de noviembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 700

Proceso : 76001-33-33-016-2018-00093-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Raúl Eduardo Murgueitio Vélez
Asunto : RELEVA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se designó al abogado de la lista de auxiliares de la justicia, RICARDO ARAGON ARROYO, como curador ad-lite, del señor Raúl Eduardo Murgueitio Vélez, toda vez que el mismo no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, y obra solicitud de la apoderado de la parte demandante para que se nombre a un nuevo curador ad-litem, se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curador Ad-Litem al Auxiliar de la Justicia Ricardo Aragón Arroyo.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del Señor Raúl Eduardo Murgueitio Vélez, a

- **Dra. MAYERLY ARCILA MERA**, quien puede ser localizada en la CLL 12N # 4N-17 OFI 513, teléfono 6613046, 6534227, 3128371908, email: asesoriamayarli@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Curador ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180706f12406caed6e76decff2d314ad67bf74404cdb0ee4204fa2011cf32257

Documento generado en 12/11/2020 07:28:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 705

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
DEMANDANTE : Ofir Valencia Mosquera
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Ref. Admite demanda

El presente medio de control fue inadmitido mediante auto del 22 de septiembre de 2020, toda vez que, no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar dicha falencia. Durante dicho termino la parte actora no se pronunció, sin embargo, revisado nuevamente por parte del despacho el correo electrónico por medio del cual se radico la demanda, se constata por que dicho correo fue dirigido a Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos – Valle Del Cauca - Cali y a las direcciones de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, por lo tanto, si se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así las cosas, se admite la demanda.

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Ofir Valencia Mosquera contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0b569004e7c044f3585cd62270902119ba2c9c68320a838a5448e17711cc7f**
Documento generado en 12/11/2020 05:57:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 706

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILMAR OSORIO GRANADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Wilmar Osorio Granada contra La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
IFM **Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
439b08892a052df74e5117280e381000ad142517c165cbeb3449d40a859d804d
Documento generado en 12/11/2020 05:57:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 707

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00171-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Amparo Aldana Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc.
del Magisterio y Municipio de Cali

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

La demandante confirió poder al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que, solicite se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2019, y la nulidad del acto ficto que negó el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Pero revisado el expediente encuentra el Despacho que, con la demanda se aportó el acto administrativo Oficio No. 201941430200080401 del 04 de Septiembre de 2019¹, mediante el cual la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, incorporando la voluntad de la Fiduprevisora SA, dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante en relación con el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud, por ello, en relación con ese punto de la petición, no se ha configurado un silencio administrativo negativo y, en ese orden las pretensiones de la demanda deberán dirigirse adicionalmente contra es acto administrativo.

De allí que, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, que señala “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión”.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

¹ Página 65 y siguientes del documento en aportado en pdf.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9a7e36ba0512e4c8a5731b6f4f792e7d3a53fa793c189db2184e6bd35612db

Documento generado en 12/11/2020 05:57:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de noviembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 708

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00176-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Mariela Campo Casierra
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARIELA CAMPO CASIERRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Mariela Campo Casierra contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al

correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7092cc41dca4f00bfb5d93d9162be6ec40c0d179404df8d5f4455a3003a62c**
Documento generado en 12/11/2020 05:57:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>